



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0121/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00560, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00560, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La sentencia objeto de la revisión que nos ocupa es la núm. 0030-03-2021-SSEN-00560, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión acogió una solicitud de liquidación de astreinte sometida por el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana, que fue impuesta contra esta última mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El dispositivo de la sentencia recurrida reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta por el señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, contra la FUERZA AEREA DOMINICANA (FARD), por haber sido hecha conforme a los preceptos legales que rigen la materia; y, en cuanto al fondo, ACOGE dicha solicitud de liquidación de astreinte, de fecha 13 de mayo del año 2021, interpuesta por el señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, contra la FUERZA AEREA DOMINICANA (FARD), por lo que LIQUIDA por un monto de un millón trescientos ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$1,384,000.00), el pago de astreinte pendiente, conforme con la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-0438, de fecha 12 de noviembre del año 2019, dictada por esta Segunda Sala, según los artículos 107 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; y, en consecuencia, ORDENA a la FUERZA AEREA DOMINICANA (FARD), el pago integro de dicha suma económica a favor del señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, sin perjuicio de la que pueda vencerse antes del cumplimiento de la sentencia citada; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA; a la parte recurrida, FUERZA AEREA DOMINICANA (FARD), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El referido fallo fue notificado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 568-2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peña¹ el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022); de igual forma, al señor Alexandro Rafael Sosa Quezada, mediante constancia de entrega de copia certificada recibida el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022). Asimismo, fue notificada a la Fuerza Aérea de la República Dominicana por medio del Acto núm. 234/2022 instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino Caraballo² el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, la Fuerza Aérea de la República Dominicana interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00560 según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). La indicada parte recurrente alega falta de valoración de preceptos legales e inobservancia de la vía idónea para imponer la decisión.

Asimismo, la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo notificó el referido recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 487-2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García³ el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Esto en cumplimiento del Auto núm. 05348-2022, de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

11. En el caso que nos ocupa la astreinte contenida en la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00438, de fecha 12 de noviembre del año 2019, cuya liquidación nos encontramos apoderados, en de carácter provisional, teniendo la facultad el tribunal de liquidarlo, modificarlo, mantenerlo, aumentarlo, reducirlo, y aun eliminarlo, según los artículos 107 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

12. El astreinte otorgado a favor del señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, debe calcularse a partir del vencimiento del plazo otorgado con la notificación de la sentencia, realizada en fecha 5 de febrero del año 2020, tal y como se comprueba mediante acto núm. 070/2020, instrumentado por el ministerial Francisco A. Heredia Fernández, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; y, de la inexecución por parte de la institución accionada, quien a la fecha no ha acatado la decisión correspondiente, por lo que, este tribunal determina que el monto a liquidar y pagar es por la suma de un millón trescientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$1,384,000.00), desde el 5 de febrero del 2020 hasta la fecha de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia, es decir, 1 año, 10 meses, 3 semanas y 2 días; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Fuerza Aérea de la República Dominicana solicita en su recurso de revisión la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00560, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando entre otros motivos, los siguientes:

Atendido. A que, si observamos la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-0560 de fecha 28 de diciembre del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con relación a la liquidación de Astreinte, nos damos cuenta, que el tribunal no fundamenta ni justifica el motivo que lo lleva a liquidar dicho astreinte, ya que no fue posible probar la resistencia por parte de la Fuerza Aérea, y los preceptos legales que tiene para sus sustento jurídico según el art. 107 de la ley 834-78 y el 93 de la ley 137-11, a los que el tribunal hace mención, solo le establecen la calidad para actuar, pero no justifican la decisión tomada en contra de la Fuerza Aérea, toda vez que hemos hecho énfasis en que no hay resistencia al cumplimiento de la referida sentencia, sino más bien, la bien, la Fuerza Aérea está a la espera de la decisión judicial de un ente jerárquico superior, para evitar conflictos de decisiones.

Atendido: A que con la decisión de liquidar el Astreinte en contra de la Fuerza Aérea, se está presumiendo que sus actuaciones administrativas no son amparadas en la Constitución y su ley orgánica, toda vez que la está obligando a cumplir una sentencia la cual tiene un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión y no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Atendido: A que, la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00560 de fecha 28 de diciembre del 2021, carece de todo fundamento jurídico y se inclina de manera particular hacia el accionante, sin aplicar una sana justicia como lo establece la Constitución, en el sentido de que la Segunda Saña del Tribunal Superior Administrativo, no tomó en consideración la litispendencia, así como una falsa resistencia para el cumplimiento de su decisión, toda vez que la Fuerza Aérea, no se ha negado al cumplimiento de la Sentencia el Tribunal, por que la decisión del tribunal con relación al Astreinte debe ser revocada o sobreseída, ya que no existe una sentencia con título ejecutivo.

Atendido. A que la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00560 de fecha 28 de diciembre del 2021, transgrede las disposiciones de la Ley núm. 1494 que en su artículo 45 establece en su parte in fine, la prohibición de constreñir al Estado, con lo cual laceró los principios básicos que rigen nuestra legislación sobre ejecución de medidas conminatorias, como la astreinte, en contra del Estado.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente expediente no existe constancia de que el recurso de revisión fuera notificado al señor Alexandro Rafael Sosa Quezada y tampoco que este haya depositado escrito de defensa. Resulta entonces que nos encontramos frente a una irregularidad procesal que bien podría acarrear una grave vulneración del derecho de defensa del referido señor.⁴ Sin embargo, el Tribunal

⁴ Art. 69.4 de la Constitución: «Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional ha establecido el criterio de que el incumplimiento de este requisito carecerá de importancia cuando el fallo que será emitido por esta sede constitucional no cause perjuicio a la parte recurrida, como ocurre en el caso de la especie.⁵

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), requiriendo lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: Que este Honorable Tribunal Constitucional se declare INCOMPETENTE para conocer el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 03 de marzo del 2022 interpuesto por la FUERZA AEREA DOMINICANA (FARD) contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00560 de fecha 28 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por inobservancia a los artículos 53 y 94 de la Ley no. 137-11 de fecha 15 de junio de 2011 y 37 y 38 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947; y, en consecuencia, que sea remitido el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo; o en su defecto por ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa».

⁵ TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0202/13, TC/0255/13, TC/0124/15, TC/0002/16, TC/0765/18, TC/0371/20.

Expediente núm. TC-05-2022-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00560, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Que sea ACOGIDO íntegramente, en cuanto al fondo el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 03 de marzo del 2022 interpuesto por la FUERZA AEREA DOMINICANA (FARD) contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSen-00560 de fecha 28 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, en todas sus partes, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

En sus motivaciones, dicha entidad alega el argumento transcrito a continuación, a saber:

ATENDIDO: A que Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Hacienda, suscrito por los Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00560, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia fotostática del Acto núm. 234/2022, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino Caraballo⁶ el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
4. Copia fotostática de la instancia que contiene la demanda en liquidación de astreinte depositada por el señor Alexander Rafael Sosa Quezada el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia fotostática del Acto núm. 070/2020, instrumentado por el ministerial Francisco A. Heredia Fernández⁷ el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).
7. Copia fotostática del carné de identificación núm. 54761 expedido por la Fuerza Aérea de la República Dominicana a nombre de Alexandro Rafael Sosa Quezada.
8. Copia fotostática del Formulario núm. 20, FARD expedido por la Fuerza Aérea de la República Dominicana el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

⁶ Alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁷ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia fotostática de la Remisión núm. 3035, realizada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana el cinco (5) de julio del dos mil diecinueve (2019).
10. Copia fotostática de la Resolución núm. 0668-2019-SMDC-01262, dictada por el Octavo Juzgado de la Instrucción en Funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el ocho (8) de junio de dos mil diecinueve (2019).
11. Instancia que contiene el escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).
12. Copia fotostática del Acto núm. 568-2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña⁸ el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).
13. Copia fotostática del Acto núm. 487-2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García⁹ el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a que la Fuerza Aérea de la República Dominicana se ha negado a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho fallo el

⁸ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00560, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal acogió una acción de amparo sometida por el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada en contra de la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana y, en consecuencia, le ordenó a este último reintegrar al amparista a sus filas; al mismo tiempo, los jueces de amparo impusieron una astreinte a favor del referido amparista por la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a partir de su notificación.

Ante el incumplimiento de la referida sentencia, el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada solicitó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la liquidación de la astreinte impuesta. La petición fue admitida mediante la sentencia hoy recurrida, marcada con el núm. 0030-03-2021-SSEN-00560, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se le ordenó a la Fuerza Aérea de la República Dominicana pagar la suma un millón trescientos ochenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,384,000.00), por dicho concepto.

Inconforme con tal decisión, la Fuerza Aérea de la República Dominicana interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión en atención a los razonamientos siguientes:

a. Esta sede constitucional advierte que la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que dicho recurso debe ser sometimiento dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹⁰

b. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por el señor Alejandro Rafael Sosa Quezada a la Fuerza Aérea de la República Dominicana mediante el Acto núm. 234/2022, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino Caraballo¹¹ el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Asimismo, se evidencia que la aludida parte recurrente introdujo el recurso de revisión de la especie el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), es decir, el cuarto (4) día hábil. En consecuencia, esta sede constitucional estima que la interposición del indicado recurso de revisión tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

c. Una vez resuelto lo anterior, se impone recordar que el artículo 185 de la Constitución y la aludida Ley núm. 137-11, otorgan al Tribunal Constitucional

¹⁰ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

¹¹ Alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones claras. Dentro de las facultades legales se sitúa la descrita en el artículo 94 de la referida ley orgánica, al establecer que:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. -Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

d. En este contexto, debemos precisar que la revisión constitucional de sentencia de amparo se interpone ante el Tribunal Constitucional, con la finalidad de analizar las imputaciones que se formulen a la sentencia dictada en esa materia. Sin embargo, se debe distinguir entre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y el recurso mediante el cual se pretende la revisión de decisiones dictadas con ocasión de una petición de liquidación de astreinte, aun cuando sea emitida por el juez de amparo; esto así, porque este último tipo de fallo se recurre siguiendo las vías recursivas ordinarias y extraordinarias, según corresponda.

e. En esta misma línea argumentativa, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0336/14, dispuso lo que sigue:

11.2. La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho- por un juez o tribunal en materia de amparo¹².

f. De manera que, por regla, las demandas en liquidación de astreintes, deben ser objeto del recurso de apelación previsto en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, de catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación. La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato jurisdiccional, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como fue aclarado en la Sentencia TC/0343/15.

g. Sin embargo, la excepción a lo anteriormente expuesto, resulta cuando la liquidación de astreinte recaiga en el propio Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción que impuso la astreinte como sede de garantías constitucionales, en cumplimiento de lo dispuesto en su Sentencia TC/0438/17, por medio de la cual estableció que:

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que: 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con

¹² Este criterio ha sido reiterado en diversas ocasiones a través de las Sentencias TC/0026/15, TC/0055/15, TC/0129/15, TC/0343/15, TC/0279/18, TC/0205/19, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado..

h. En conclusión, este tribunal estima que corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo referente a los recursos que ocasionalmente pudieran interponerse con respecto a las decisiones dictadas respecto a liquidaciones de astreinte. Con base en lo anterior, el recurso de revisión que nos ocupa deviene inadmisibles, tal como se ha dictaminado en casos análogos resueltos mediante las sentencias TC/0343/15, TC/0279/18, TC/0205/19, TC/0312/21, TC/0356/21, TC/0016/22, TC/0155/22, entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00560, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, al señor Alejandro Rafael Sosa Quezada y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El conflicto se origina ante la negativa de la Fuerza Aérea de la República Dominicana de cumplir con lo dispuesto en la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00438 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió una acción de amparo sometida por el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada en contra del indicado órgano y ordenó a este último reintegrar al amparista a sus filas, más un astreinte a favor del referido amparista por la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a partir de su notificación.
2. Ante el incumplimiento, el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada solicitó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la liquidación de la astreinte impuesta; solicitud que fue admitida mediante sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00560 dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ordenando a la Fuerza Aérea de la República Dominicana pagar la suma un millón trescientos ochenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$1,384,000.00), por dicho concepto.
3. Inconforme con tal decisión, la Fuerza Aérea de la República Dominicana interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
4. Apoderado de la cuestión, el Tribunal Constitucional, declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente referido, en virtud de lo siguiente:

En conclusión, este tribunal estima que corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo referente a los recursos que ocasionalmente pudieran interponerse con respecto a las decisiones dictadas respecto a liquidaciones de astreinte. Con base en lo anterior, el recurso de revisión que nos ocupa deviene inadmisibles, tal como se ha dictaminado en casos análogos resueltos mediante las sentencias TC/0343/15,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0279/18, TC/0205/19, TC/0312/21, TC/0356/21, TC/0016/22, TC/0155/22, entre otras.

5. Esta juzgadora, si bien estima correcto que cuando se habla de liquidaciones de astreinte en sentido amplio, se remita a la jurisdicción ordinaria, salva su voto en cuanto a que se generalice tal premisa a todas las materias, como es el caso, de las perseguidas por la vía de amparo, las cuales requieren que la liquidación de la astreinte este dotada de un regimen especial, atendiendo a los bienes jurídicos que se protegen vía amparo.

6. Esto así pues, como veremos en el cuerpo de este voto, tal aseveración desvirtúa la naturaleza del amparo; transgrede el principio de competencias atribuidas; reniega de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución y reafirma el incongruente precedente asentado por esta corporación constitucional referente a la materia. Situaciones estas que en ese mismo orden desarrollaremos en el presente voto particular.

I. DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DE LA ASTREINTE:

7. La acción de amparo se encuentra consagrada el art. 72 de nuestra Ley Fundamental, disponiendo que:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la **protección inmediata de sus derechos fundamentales**, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En esa misma línea, la Ley núm. 137-11, desarrolla la figura del amparo como un procedimiento preferente, oral, sumario, contradictorio, público, gratuito y libre de formalidades, con el único objetivo de que la persona afectada en sus derechos fundamentales pudiera lograr el restablecimiento de los mismos, de forma inmediata, expedita y sin mayor limitación.

9. A tales fines, la acción de amparo se erige bajo un procedimiento preferente, de preponderancia tal, que el juez apoderado de ésta, tiene la obligación de tramitarla en tiempo hábil y con prioridad a cualquier asunto, tal como lo establece el art. 71 de la Ley núm. 137-11, cuando indica que:

“el conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial».

Párrafo. - La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho ”

10. Bajo estos términos, el carácter de especialidad del amparo, le hace reunir características que no se asemejan a ninguna otra figura procesal en el ordenamiento jurídico, salvo los referimientos. Siendo las decisiones del juez de amparo, ejecutorias de pleno derecho, no mediando suspensión a los efectos.

11. De manera que, la naturaleza del amparo circunscribe su efectividad a que se obtenga una respuesta rápida, sin dilaciones, en el marco de un proceso expedito y contradictorio. Supuesto este, de contradicción, que implica, la existencia de una contraparte, que no siempre estará de acuerdo con lo alegado por el afectado; por lo que en el caso de que la decisión de amparo no le sea favorable, así como bien podría obtemperar y cumplir lo decidido, también existe la posibilidad de que se mantenga reticente a cumplir. Y es precisamente, para este último caso, y en aras de hacer efectiva la decisión, que el legislador ha contemplado la figura de la “astreinte”, en procesos de esta naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En efecto, la definición y finalidad de la astreinte, le correspondió a la Suprema Corte de justicia, la cual mediante sentencia de fecha 10 de enero del 2001, estableció:

*Conforme a su nueva concepción la astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio **que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios.** Puede ser provisional o definitiva, presumiéndose que es lo primero cuando no se precisa en la sentencia su carácter definitivo. Cuando es provisional su monto, al momento de ser liquidado, puede ser mantenido, aumentado o reducido en su cuantía, y aún eliminado totalmente por el juez.*

13. Como se puede apreciar, la astreinte es una figura conminatoria, que está dirigida a constreñir al sujeto obligado por sentencia de tribunal competente, a hacer efectiva su obligación de cumplimiento de la misma, ya que la afectación de la astreinte va dirigido al patrimonio del obligado, que se torne resistente a cumplir.

14. Por su parte, Blanco (2003) define la astreinte como, “una condenación pecuniaria, conminatoria, **accesoria**, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal”. (Formularios de las Vías de Ejecución, p. 39).

15. Siendo, a los términos del autor, sus características principales:

- Pecuniaria: ya que se resuelve con una suma de dinero por cada día de retardo;
- Conminatoria: constituye una amenaza contra el deudor;
- Accesoria: depende de una condena principal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Eventual: ya que si el deudor ejecuta no se realiza;
- Independiente del perjuicio: puesto que puede ser superior a éste y aún no pronunciada cuando no haya perjuicio.

16. En ese tenor, resulta evidente que la astreinte es una figura accesoria, por lo que, partiendo de la premisa en derecho de que "*Accesorium sequitur principale*", o lo que es igual, lo accesorio corre igual suerte que lo principal, resultaría lógico y atendible en derecho que, cuando hablamos de decisiones jurisdiccionales, la liquidación de la astreinte sea elevada por las vías ordinarias; sin embargo, el caso de las decisiones dadas en materia de amparo, por su carácter expedito, especial, y de raigambre constitucional, como mecanismo conminatorio, corre un tratamiento diferenciado, para que se logre el fin, por el cual fue establecido en primer orden, que es constreñir al obligado a reponer el derecho conculcado a o deponer su tendencia a vulnerarlo.

17. La demanda en liquidación de astreinte se considera una continuación de la instancia, para la cual, el tribunal que dictó dicha medida, es el responsable de fallar en el supuesto de que notificada la sentencia al obligado este no obtempere a la ejecución de lo decidido y haya necesidad de solicitar liquidación para ir sobre el patrimonio del mismo. Por consiguiente, si en materia de amparo ni el constituyente ni el legislador han previsto vías ordinarias en caso de inconformidad, sino que por el contrario habilitó a este Tribunal Constitucional para su revisión; por lo que resulta contrario a derecho determinar que un accesorio de la acción, del cual pende su efectividad, sea tramitado por una vía ordinaria, desvirtuando en su totalidad el carácter expedito de la acción de amparo y su finalidad.

18. Así que, supeditar a la vía ordinaria la liquidación de astreinte, significa entonces, que la acción principal quede aniquilada por los plazos e instancias judiciales ordinarias, asimilándolo a un proceso ordinario sobre el cual se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtiene una decisión jurisdiccional, cuya naturaleza no comporta como objeto principal la violación de un derecho fundamental como tal.

19. La Corte Constitucional colombiana se ha referido al principio de la eficiencia de los derechos, indicando, en la Sentencia T-068 de 1998, que:

La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos (Colombia. Corte Constitucional, 1998).

20. De allí que, ¿cómo podemos hablar de eficiencia y de eficacia en materia de derechos fundamentales si cercenamos, con una justicia tardía, la posibilidad de constreñir el cumplimiento de la condena principal? Recordando, además, que los principios antes mencionados, refieren primordialmente, a que el amparo o acción de tutela, goce de un procedimiento sumario para dar respuesta en la mayor brevedad.

21. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. (*Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-068/98*)

22. De manera que, y haciendo acopio a lo esbozado por el jurista español Agustín Gordillo, el amparo no debe ser afectado por «condicionamientos ni cortapisas previas o ulteriores».

23. Por esos motivos y visto que las sentencias dadas en materia de *habeas data* y amparo, ameritan una ejecución expedita por referirse a la restitución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental conculcado o a la amenaza de un derecho fundamental, el legislador orgánico, decidió insertar esta figura en la ley 137-11, conforme el artículo 93 que dispone: “*El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*”. A juicio de esta juzgadora, entonces, la figura de la astreinte, pasa a ser una de carácter constitucional.

24. En esa misma línea, la Sala Plena de dicha instancia constitucional en sentencia No. C-543, dictada el 1 de octubre de 1992, estableció que:

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Por consiguiente, la liquidación de astreinte en materia de amparo/*habeas data*, no debe converger con otros medios ordinarios, ya que esto es contrario a la función misma de este tipo de procesos, y viola de forma flagrante los principios de eficiencia, eficacia, y sumariedad de la figura.

II. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS:

26. Al hilo de lo anterior, y dada la trascendencia de la figura del amparo, el legislador ha sido claro al atribuir la competencia para conocer de la acción a los juzgados de primera instancia, y en revisión ante este Tribunal Constitucional, en los términos de los artículos, 72 y 94 de la Ley núm. 137-11, respectivamente.

27. El artículo 94, antes mencionado, de manera categórica señala lo siguiente:
Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

28. De lo anterior se desprenden dos premisas: 1) que todo lo relativo a la acción de amparo, una vez es rendida la decisión en primer grado, será de competencia del Tribunal Constitucional, estando vedada cualquier otra instancia de atribuirse tal facultad; y 2) que el proceso de revisión será tramitado bajo la forma y condiciones establecidas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Lo precedente, apoyado en el principio de competencia que implica la atribución a un órgano o ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de los demás.¹³

30. Dicho esto, esta juzgadora subraya categóricamente que, no existe disposición alguna en la Ley núm. 137-11, que disponga que el procedimiento para la liquidación de astreinte en materia de *habeas data*/amparo deba ser llevado por las vías ordinarias del recurso de apelación y casación. Más aun cuando es el mismo legislador de la 137-11 que afianza el carácter especial de este tipo de acción.

31. En tal sentido, a nuestro juicio, obra incorrectamente y *contra legem*¹⁴ el Tribunal Constitucional al desconocer sus propias competencias legales, atribuyéndolas a otras instancias judiciales, que, para los fines de esta materia, no resultan una vía efectiva. De manera concreta, la sentencia objeto de este voto, en el literal e), apoya su decisión, en otro desafortunado precedente, como lo es el TC/0279/2018, disponiendo que:

“Al hilo de lo anterior, precisión es señalar que, las demandas en liquidación de astreinte, deben ser objeto de recursos de apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de la Ley núm. 726, modificada por la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación”.

32. Que si bien la Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 7 numeral 12, el principio de supletoriedad, no es menos cierto, que se debe ser cauto en la lectura, pues ese mismo artículo en su parte infine refiere a que *“se aplicarán*

¹³ <https://www.derechoconstitucional.es/2012/02/el-principio-de-competencia.html>

¹⁴ cCuando una opinión, una acción o una formación jurídica no es compatible con la ley vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.

33. De allí se desprende que, las normas procesales solo podrán ser aplicables a la materia de amparo y sus modalidades, siempre que no contravengan los fines y principios constitucionales. Por lo que, resulta cuesta arriba pensar, que la demanda en liquidación de astreinte en materia de *habeas data*/amparo intentada ante las instancias judiciales ordinarias, responde con el fin constitucional deseado, si en primer orden, se ve cercenada por los plazos de la justicia ordinaria, sin mediar en el proceso ninguna preferencia o prelación.

34. Por ello, a nuestro juicio, este “nuevo procedimiento” asentado por la mayoría de este plenario, desvirtúa la naturaleza de la acción, e impone restricciones que el legislador no ha contemplado, vulnerando con ello, el principio de celeridad y urgencia que reviste la materia de amparo; y el derecho a la tutela judicial efectiva, como a continuación desarrollamos.

**III. VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL
DEBIDO PROCESO:**

35. Este Tribunal Constitucional en la Sentencia Núm. TC/0110/13, de fecha 4 de julio de 2013, citando las palabras del Tribunal Constitucional Español, dispuso que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende: “*un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto*”.(Subrayado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Que como previamente hemos establecido, la figura de la astreinte en el marco de una acción de amparo, lo que procura esencialmente es constreñir al cumplimiento de lo decidido, para así lograr que la tutela del derecho se haga efectiva.

37. Cómo podríamos hablar de una tutela efectiva, en esta materia, si se radica mediante esta decisión, el precedente de que un accesorio de la sentencia dada en amparo, ha de seguir un procedimiento distinto a lo dispuesto por el legislador; procedimiento éste, que además resulta contrario al principio de sumariedad que caracteriza al amparo.

38. Es por esto que, hacemos el llamado a atención, a que mal puede este Tribunal Constitucional, órgano de cierre en materia de derechos fundamentales, constituirse en el responsable de crear mayores limitaciones a un proceso que debe cursar como consagra nuestra Carta Magna, con celeridad y simplicidad. Cuando lo ideal, es que esta corporación constitucional, supla, cualquier deficiencia si es que la hubiere, a fin de que los procesos que le son llevados a su fuero, culminen con prontitud, pues como garante último de los derechos fundamentales, tiene el deber de suplir e interpretar a favor del reclamante, en pro de su obligación de garantizar los derechos fundamentales.

39. Sobre este particular, la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2002, Caso: Luis Octavio Ruiz Morales, estableció lo siguiente:

“Que en el procedimiento de amparo no hay lugar para incidencias procesales cuya duración pueda exceder de la que corresponda a la aplicación de las disposiciones procesales de amparo correspondientes previstas en la ley, dada la naturaleza breve del amparo (...).”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En esa línea de ideas, la referida sala constitucional, mediante sentencia N.º 2.029 de 19/08/2002, dictaminó que:

*"Esta Sala precisa, que en resguardo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no son válidos los impedimentos procesales **que sean consecuencia de un excesivo formalismo, por cuanto dicho derecho constitucional no puede verse enervado por las exigencias formales cuyo incumplimiento no vulnere ningún derecho constitucional, ya que si bien tales requisitos atienden a la ordenación del proceso, en resguardo del derecho fundamental al debido proceso, si ante la omisión de alguno de ellos no sólo no se vulneró ninguna garantía constitucional, sino que el acto alcanzó su finalidad y el proceso continuó su trámite con el conocimiento del mismo por las partes y de cualquier interesado que intervenga en el mismo, resultaría inadmisibles por inconstitucional, sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales"***

41. Como se puede observar, el derecho a la tutela judicial efectiva cuenta con la jerarquía de derecho fundamental, y procura obtener y lograr ejecutar lo juzgado. No lograr tal fin constituye un menoscabo al Estado Social y Democrático de Derecho, pues una correcta administración de justicia implica que las decisiones y sentencias no sean meros legajos exhortativos, sino títulos ejecutorios que permitan una convivencia pacífica en una determinada sociedad.

42. Asimismo, el debido proceso alcanza su materialización, con la ejecución de la sentencia, siendo preclaro, que en razón de que la astreinte procura la aseguración de la ejecución de la sentencia, el procedimiento o demanda para lograr su liquidación debe correr igual suerte y especialidad que la acción del cual se desprende.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. En ese sentido, al decidir este Tribunal Constitucional, que resulta inadmisibles el recurso por tratar de la demanda en liquidación de astreinte y no así la acción principal como tal, desconoce que la astreinte procura, en definitiva, la ejecución de lo decidido, como bien establece el párrafo I del artículo 149 de la Constitución de la República., que dispone: *“La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, **juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado**”*

44. Pero, además, ha sido este mismo tribunal, que en la sentencia TC-0438-17 de fecha 15 de agosto del 2017, determino cual es la finalidad de la astreinte, estableciendo lo siguiente: 2. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, al imponer la astreinte en perjuicio del agraviante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».

45. Entonces, pues, si la finalidad de la astreinte es constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, de qué manera se podría materializar con absoluta certeza, la ejecución de lo decidido, si el único mecanismo previsto a tales fines, se deja en manos de una instancia judicial ordinaria, a la cual el legislador ya le ha vedado previamente, lo relativo a la revisión.

46. Se debe recordar que una sentencia es un cuerpo único, que ha sido dictada armónicamente, tanto en lo concerniente a los motivos, como al dispositivo que es el resultado de los motivos en respuesta a los pedimentos formulados por las partes, por lo que no podemos, a la hora de fallar, desmembrar su contenido, y aún peor, en un sentido desfavorable para el afectado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Reiterativo ha sido este mismo tribunal en resaltar la importancia capital de la ejecución de la decisión rendida como parte del contenido esencial de la tutela judicial efectiva, y en tal sentido ha establecido en sus sentencias núm. TC/0110/13, TC/0127/13, TC/0339/14 y TC/0235/17 lo siguiente:

(...) que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.

48. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino de que una vez rendida una determinada decisión, existan mecanismos de materialización y ejecución de la misma, lo cual quedo enteramente cumplido con lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 137-11 que dispone que: *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

IV. INCONGRUENCIA EN EL PRECEDENTE ASENTADO:

49. En esa misma línea, este Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en la postura de que la liquidación de astreinte solo es conocida en revisión siempre que se esté atacando algún aspecto esencial de la sentencia dada en amparo.

Expediente núm. TC-05-2022-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00560, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Mientras que, si el caso versa exclusivamente sobre la astreinte, se ha decantado por declarar su inadmisibilidad, en tanto debe ser conocido por los tribunales ordinarios. Este criterio ha sido reiterado en diversas ocasiones a través de las Sentencias TC/0026/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0055/15, TC/0129/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) entre otras.

51. Sin embargo, asienta como excepción, la liquidación de astreinte que recaer en el propio Tribunal Constitucional, es decir, cuando esta jurisdicción, la haya impuesto como sede de garantías constitucionales, en el curso de un proceso de revisión.

52. Al respecto, Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), página 19, literal l) mediante la cual se estableció que:
“1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado”.

53. A nuestro juicio, escapa de toda lógica procesal asimilar que el Tribunal Constitucional puede liquidar su propia astreinte, el cual deriva de la acción de amparo sujeta a revisión, más, sin embargo, cuando se trate de revisar el astreinte dado por un tribunal de primer grado, cuyas decisiones precisamente son revisables ante esta sede, pues lo remita a una vía ordinaria; si en ambos casos procura una revisión tendente a un mismo fin sobre todo sin tener una habilitación legal donde fundar tal criterio.

54. El tribunal en Sentencia TC/0438/17, consideró lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de las astreintes, esta sede constitucional dispone que:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

55. De esta lectura, hacemos la siguiente cuestionantes, ¿no funciona como tribunal originario este Tribunal Constitucional cuando conoce el fondo de la acción de amparo?, ¿No es el Tribunal Constitucional el responsable de la revisión de las decisiones dadas en amparo/habeas data de primer grado?; ¿la demanda en liquidación de astreinte del caso que nos ocupa, no fue dictada por el tribunal de amparo originario? Pues indudablemente que la respuesta a todas estas cuestionantes es afirmativa.

56. Este Tribunal Constitucional entonces, no puede inobservar que la sentencia dada en amparo, así como cualquier decisión jurisdiccional constituye un cuerpo íntegro e inseparable, tal como si fuera una obligación solidaria.

57. Siendo incluso contrario al principio de igualdad procesal, el hecho de que, producto de un criterio restrictivo y sin sustento legal, ciertas revisiones de amparo, incluyan inclusive de oficio la fijación de astreinte, y sean liquidadas por ante este Tribunal Constitucional, mientras que, otras decisiones deban cursar una vía ordinaria inefectiva a los efectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Por todo lo antes expuesto, consideramos que, el Tribunal en lo adelante, dadas las consideraciones que planteamos anteriormente, debería valorar un cambio de precedente sobre este particular y conocer el fondo del recurso, ya que, al tener origen sobre la base de una acción de amparo, es pasible de ser revisada por este Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión de sentencia de amparo establecido en el artículo 94 de la Ley 137-11.

CONCLUSIÓN

Esta juzgadora hace constar su voto sobre la decisión esgrimida por la mayoría de este plenario, que inadmite el presente recurso de revisión en materia de amparo por versar este sobre el proceso de liquidación de astreinte, a fin de instar a un cambio de precedente, toda vez que, entendiendo la figura de la astreinte como accesoria a la acción principal, ordenar su envío a las jurisdicción ordinaria a fin de que sean conocidas todas las vías recursivas-, para que finalmente pueda ser conocido por el Tribunal Constitucional vía una revisión de decisiones jurisdiccionales, rompe con el carácter y objetivo de la medida de la astreinte, que, lo que busca es conminar a que se restablezca de forma inmediata el derecho fundamental conculcado.

Decisión está que además es violatoria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que no persigue el restablecimiento del derecho fundamental conculcado con inmediatez, y además contraviene el párrafo 1 del artículo 149 de nuestra Ley Fundamental, que establece que la función judicial consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Ello en virtud de que resulta ineficaz e ineficiente contemplar la figura de la astreinte como un mecanismo tendente a constreñir el cumplimiento inmediato de la decisión de amparo, para luego supeditarlos a recursos ordinarios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penden de plazos y formalismos que rompen con el fin constitucional para el cual fue creado el mecanismo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria